

#### 4.4.8. Artículo 5

**Artículo 5.** El Estado Parte que pretenda adoptar o modificar una medida sanitaria o fitosanitaria, deberá notificar y enviar el texto escrito de la medida a las autoridades competentes de cada Estado Parte con una antelación no menor de 60 días calendario a la publicación y entrada en vigor en su territorio, salvo lo dispuesto en el artículo 6 de este Reglamento.

#### 4.4.9. Interpretación del artículo 5

**4.4.9.1. Relación con el artículo 6 del Reglamento MSF.** En el LTA de la controversia MSC-01-19, se analizó la relación entre artículo 5 y el artículo 6 del Reglamento MSF, en términos de las medidas a las que son aplicables:

«...El Tribunal Arbitral nota que el término “medida ... fitosanitaria” tampoco está acotado explícitamente en esta disposición. Sin embargo, al relacionar este término con el texto “salvo lo dispuesto en el artículo 6 de este Reglamento”, deducimos que el artículo 5 del RMSF aplica a cualquier medida fitosanitaria y que en los casos en que el artículo 6 disponga otra cosa, lo dispuesto en el artículo 6 prevalecerá sobre lo establecido en el artículo 5».<sup>208</sup>

---

<sup>208</sup> LTA, Panamá – Medidas que afectan la comercialización del tomate fresco, MSC-01-19, [472].